



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno Civil

CIRCULAR

Siendo de vital importancia, para el normal y progresivo desenvolvimiento de la vida económica del país, que sean fielmente observadas las Leyes reguladoras de los seguros sociales, como cuantas Leyes tutelares del trabajo se han dictado sin espíritu sectario y sin inspirarlas en el abominable principio de la lucha de clases, encarezco a todas las corporaciones, sociedades e individuos de esta provincia, que tengan obreros o empleados a su servicio, la necesidad de que, con la máxima escrupulosidad y de buen grado, cumplan las disposiciones referentes al Retiro Obrero Obligatorio, Seguro de Maternidad y Seguro de Accidentes del Trabajo, no sólo en acatamiento de las Leyes que los rigen, y que continúan en pleno vigor en la España liberada, sino en ofrenda a las clases trabajadoras favorecidas por esas leyes, y en ofrenda a la Patria, necesitada de que todos sus buenos hijos guarden fielmente sus Leyes, y con especial complacencia las que, como las aludidas, son protectoras del trabajo y del trabajador, expresión de los dictados de la justicia social universalmente admitidos y reflejo, a la vez, de las normas eternas de la justicia y de la caridad cristianas.

Se equivocaron, lamentablemente, los patronos, egoístas y malos patriotas, que, al surgir pujante el glorioso Movimiento Nacional, llegaron a creerse libres de las obligaciones que las aludidas Leyes les impusieron en obsequio de sus asalariados; porque olvidaron que los económicamente débiles han de ser constantemente objeto de la amorosa preocupación de todo Estado fuerte y bien organizado cual el que rige los destinos de la España que se está forjando en el crisol del sacrificio.

La obra de justicia social que España inició con su legislación obrera, que tiene magníficos precedentes en Leyes españolísticas y reciamente cristianas de los siglos pasados, lejos de abandonarse o interrumpirse, se ha de consolidar y proseguir con todo fervor y cada día con más afán, y el nuevo Estado ha de hacerla cumplir con cariño, con amor, con estrechas colaboraciones de todos, y, cuando sea preciso, con la suficiente mano dura, como lo anunció so-

lemnemente al pueblo el día 1 de Octubre, en Burgos, el insigne Jefe del Estado, en salvaguardia de los derechos de las clases trabajadoras, que no verán defraudadas sus ilusiones de mejoramiento económico y de tranquilidad para los días aciago de la invalidez, y en prenda de que, por las vías de la justicia, se ha de asegurar la paz social, y de que, sobre estos dos grandes sillares de la justicia y de la paz, se ha de levantar la nueva España grande y próspera que, con noble ambición, anhelan todos los buenos españoles.

Por eso, al poco tiempo de surgir el Movimiento Salvador que engendró el nuevo Estado, la Junta de Defensa Nacional constituida en Burgos, dictó el Decreto 118, de 19 de Septiembre, para que, «no sufrieran perjuicios los trabajadores o sus familiares en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales», encomendando a las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, en sus respectivos territorios, el puntual pago de pensiones y prestaciones de aquellos seguros, mandando que las entidades patronales pagasen las cuotas a que venían obligadas por esos mismos seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo, destacando la función de la Inspección de Seguros Sociales, cuya misión es velar por la observancia de todas las obligaciones patronales en materia de seguros sociales, y estableciendo, en las aludidas Cajas colaboradoras, una delegación provisional de las facultades propias de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Repetidas veces ha recibido el ciudadano español, de las más altas autoridades del nuevo Estado, orientaciones relativas a la política social, genuinamente española, que se ha de desarrollar en ese sector del seguro obrero. Así, al implantarse en nuestra Patria el Plato Único, el Excelentísimo señor Gobernador General, si bien atribuía al Estado como función de mera beneficencia la de atender a la ancianidad desvalida, explícitamente declaraba que eso solo habría de ser entre tanto «adquiriera pleno y total desarrollo el régimen de retiro obrero y con él las pensiones para la vejez que exige la más elemental justicia social».

Y cuando, en fecha más reciente, con motivo del aniversario de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión (27 de Febrero), hubo de visitar al Excmo. Sr. Presidente

Jefatura de Obras públicas de Cáceres

RELACION de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento esta Jefatura, durante el mes de Marzo de 1937.

AUTOMOVILES		PROPIETARIOS	REFORMA HECHA
Número de matrícula	Marca		
CC 2.979.	Ford...	Isidro Pérez Sánchez.....	De SP. al particular.
CC 1.741.	Saurer....	Antonio Plá Alvarez.....	De SP. al particular.
BA 3.676.	Ford.....	Anselmo Sánchez Santos.	De particular al SP.
BA 5.267.	Ford.....	Francisco Fernández.....	De particular al SP.
M 57.342.	Bussing...	Jesús Vicente Pérez.....	De particular al SP.

Cáceres, 5 de Abril de 1937.—El Ingeniero Jefe, J. M.^a Nocetti.

1401

de la Junta Técnica la Comisión Nacional de Previsión, creada por el citado Decreto 118 de la Junta de Defensa, el General Dávila «ratificó, como aparece en la Prensa de aquellos días, a sus visitantes, el interés del Generalísimo por el normal desarrollo e intensificación de los seguros sociales y demás obras de mejoramiento y bienestar para los trabajadores», dictándose pocos días después la Orden de 13 de Marzo por la que se prorroga el recargo sobre las cuotas para el régimen obligatorio de retiro obrero que habían autorizado disposiciones de años anteriores».

Es clara y diáfana, como se ve, la orientación que recibimos para actuar en el campo de los seguros sociales, y a ella hemos de atenernos. Sépanlo patronos y obreros. Aquellos para cumplir sin regateos, sin caer en la tentación de defraudar a sus asalariados, gustosamente y no solo por temor a las sanciones que indefectiblemente caerán sobre los infractores, esa legislación que, en la fórmula algebraica del seguro, encierra toda una política de amor y de justicia cuyo desarrollo reclaman, de modo apremiante, los altos intereses de la Patria. Y sépanlo también los obreros, para que hagan el debido aprecio del nuevo Estado que, lejos de haber pensado en arrebatarnos las legítimas mejoras que en el correr de los años habían alcanzado, viene a consagrarlas con la decisión inquebrantable de mantenerlas y ampliarlas para que progresivamente, sin odios destructores y en un ambiente de paz y de amor, que son loscimientos de la máxima felicidad posible en este mundo, logren las clases trabajadoras españolas

eleva su nivel de vida hacia etapas de mayor bienestar y dicha.

De todos espero fervorosa y estrecha colaboración para que los Seguros Obreros implantados en nuestra Patria, sean guardados y observados con el mayor esmero, en esta provincia de Cáceres de mi grato mando, sin necesidad de que caiga el peso de la misma Ley, que ya establece eficaces sanciones, sobre los que afecten ignorancia o exterioricen rebeldías que no serán en manera alguna toleradas. A tal fin los patronos afiliarán desde luego, en los citados Seguros, a todos sus obreros y dependientes que no tuvieren ya inscritos, sin incurrir en omisión alguna, y pagarán inmediatamente las cuotas y primas que tengan atrasadas, cuidando de no volver a incurrir en morosidad, y las corporaciones y empresas públicas contratarán si ya no lo tuviesen concertados, el Seguro de Accidentes, poniéndose al corriente en el pago de las primas, con la Caja Extremeña de Previsión Social, precisamente, como delegada de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en el territorio de Extremadura.

De modo especial espero esas colaboraciones de las corporaciones locales y de cuantos ejerzan alguna autoridad dependiente de la mía, pues a ellos, de modo especialísimo, requiero y les ordeno que cumplan la Ley en lo que les incumba y presten su decidida cooperación, auxilio y asistencia a la Inspección de Seguros Sociales encargada de cuidar del cumplimiento de la legislación sobre Retiro Obrero, Seguro de Maternidad y Seguro de Accidentes del Trabajo.

Satisfecho me sentiré si se logra,

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Marzo de 1937

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR	Marca	Número	Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
3.026	2.ª	20	Fiat	39.704	4	8	C.º intor	4	D. Leandro Carrero Salado	Arroyo del Puerto	S. P.

Cáceres, 5 de Abril de 1937.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

1401

con el concurso de todos, que, sin necesidad de la aplicación de sancio- que si fueren necesarias no se harán esperar, sean ejemplarmente cumpli- das esas Leyes, en beneficio de nues- tras clases trabajadoras y honor de la clase patronal, y en bien y honor de la provincia y de España.

Cáceres, 5 de Abril de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1453

El «Boletín Oficial del Estado» nú- mero 168, correspondiente al día 6 de Abril del corriente año, publica la siguiente orden :

Gobierno General

ORDEN

Como consecuencia de las nume- rosas solicitudes formuladas para acoger niños huérfanos y abandona- dos, de conformidad con la Orden de este Gobierno General de 30 de Diciembre de 1936 («B. O.» número 74), se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida disposición, dictar las ins- trucciones ampliatorias conducentes a la completa ampliación de este importantísimo servicio de «Coloca- ción Familiar».

A este fin, vengo en disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código Civil en sus artículos 173 y siguien- tes del capítulo 5.º, título 7.º del li- bro 1.º y disposiciones concordantes con los mismos, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que habiendo acogido niños tengan a ello derecho; los menores a quie- nes se refiere esta disposición po- drán ser recibidos en cualquiera de las dos formas siguientes:

- A) Con carácter permanente.
- B) Con carácter temporal hasta la edad o momento que en cada ca- so se estipule.

Artículo 2.º Para la colocación se dará preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, permitiéndose ele- gir libremente con arreglo a las ca- racterísticas de sexo, edad, y demás que deseen, entre los niños que co- mo posibles adoptados, de acuerdo con el artículo 3.º de la referida Or- den de 30 de Diciembre último, exis- tan en su provincia o en cualquiera otra de las liberadas.

Artículo 3.º Para ser acogidos con carácter permanente se destina- rán en primer lugar los niños huér- fanos de padre y madre abandona- dos o aquellos otros que encontra- ndose igualmente abandonados se desconozca la existencia de sus familiares obligados por Ley a su sostenimiento. Solo a falta de éstos, y apetición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones, previo consentimiento de la persona llamada a ejercer tu- tela, y con arreglo a las disposicio- nes legales vigentes.

Artículo 4.º La persona que sin estar obligada por la Ley a su sos- tenimiento, venga atendiendo volun- tariamente a alguno de los niños comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para su acogimiento permanente o temporal, siempre que a juicio de la Junta Lo- cal correspondiente reúna las con- diciones de moralidad y demás exi- gidas para la colocación familiar.

Artículo 5.º Para determinar los

niños que puedan ser objeto de co- locación familiar y las preferencias que se señalan en los artículos an- teriores las Juntas Locales de Coloca- ción familiar formarán en el mes de Enero de cada año un padrón du- plicado de los niños abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, conservando en su poder uno de los ejemplares y remi- tiendo el otro a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

En el mes de Febrero siguiente las Juntas provinciales de Benefi- cencia remitirán al Gobierno Gene- ral el padrón resumen de los remiti- dos por la totalidad de las Juntas Locales de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los referidos padro- nes serán la base para formular las peticiones de acogimiento de niños, las cuales podrán hacerse en cual- quier época del año, ante la Junta Local donde el peticionario resida. Esta la informará con los datos ad- quiridos sobre el solicitante durante su permanencia en la zona de su ju- risdicción, si ésta fuera de dos años como mínimo, completándolos en otro caso con el informe de la Junta o Juntas Locales donde anteriormen- te hubiera residido.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, a cuyo dorso irán los informes a que se re- fiere el párrafo anterior.

Emitido el informe por la Junta local, lo que deberá hacer en térmi- no de cinco días ampliados en cinco y dos más de correo por cada una de las Juntas Locales que haya de informar, lo remitirá a la Junta Pro- vincial de Beneficencia para que re- suelva lo procedente en el plazo má- ximo de otros cinco días.

En el caso de que la Junta Pro- vincial acuerde acceder a lo solicita- do designará el niño que reúna las condiciones exigidas por el peticio- nario si le hubiere en la provincia, o en otro caso lo pondrá en conoci- miento del Gobierno General para que éste indique la provincia que ha de facilitarle.

Si el solicitante lo desea de otra provincia determinada, el Goberna- dor civil oficiará el acuerdo de con- cesión al de la elegida para que por su Junta Provincial de Beneficencia sea designado el niño que reúna las condiciones que el petici- nario se- ñala.

Artículo 7.º La entrega se hará ante la Junta Local correspondiente a la residencia del niño mediante acta que se extenderá en el libro fo- liado y sellado por la Junta Provin- cial de Beneficencia que a estos efectos y con sujeción al modelo número 2, se llevará en las Juntas Locales de «Colocación Familiar», remitiendo el Seretario en el p'azo máximo de cinco días un testimo- nio de dicha acta a la Junta Local a que pertenezca el peticionario, otro a cada una de las Juntas provincia- les a que pertenezca el peticionario y el niño y un cuarto ejemplar al Gobierno General del Estado.

Artículo 8.º Las personas a quie- nes se haga entrega de niños en vir- tud de esta disposición, están obli- gadas a darles instrucción escolar hasta los doce años como mínimun, no pudiendo bajo ninguna causa ni pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debi- endo prestarles los cuidados propi- os de un buen padre de familia.

Artículo 9.º Siendo la Colocación Familiar una forma de ejercer el Es- tado la tutela de los niños abandona- dos, por analogía con el principio sustentado en el artículo 212 de' Có-

digo Civil para la de los niños reco- gidos en establecimientos benéficos, la tutela correspondiente a los acogi- dos a esta disposición, se ejercerá por las Juntas Locales de Colocación Familiar, bajo la inspección de la Junta Provincial de Beneficencia y el Gobierno General del Estado, quie- nes investigarán en la forma que en cada caso crean más conveniente, cómo cumplen aquéllas su obliga- ción tutelar.

La representación en juicio de es- tos tutores estará a cargo del Minis- terio Fiscal.

Artículo 10. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, las Juntas Locales de Colocación Familiar quedan obli- gadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contraídos de alimentarles, vestirles y educarles dentro de los más sanos principios de religión y moral cristiana, amor patrio, etcéte- ra, corrigiendo las deficiencias que observen, y proponiendo en su caso a las Juntas Provinciales de Benefi- cencia las sanciones que procedan incluso la de retirar el niño entre- gado.

Las Juntas Provinciales de Benefi- cencia comprobarán del modo que estimen más conveniente la veraci- dad de estas denuncias y acordarán en cada caso la resolución que pro- ceda.

Artículo 11. Si uno de los niños colocados, en virtud de esta disposi- ción, llegase en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones vigentes.

La persona que le tenga a su cui- dado tendrá obligación ineludible, en cuanto se dé el caso señalado en el párrafo anterior, de ponerlo en co- nocimiento de la autoridad corres- pondiente.

Artículo 12. Si en cualquier mo- mento apareciese el padre o tutor le- gal de alguno de los niños abandona- dos que hallan sido colocados con arreglo a los preceptos de esta dis- posición, podrá reclamarle de acuer- do con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 13. Cuando en cumpli- miento de las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia, las autoridades a quienes corresponda priven de los derechos sobre un me- nor a la persona llamada por la Ley a ejercitarlos, deberá darse cuenta a la Junta Local de Colocación Fami- liar correspondiente, para que ésta incluya al niño en el padrón de «Co- locación Familiar» y proceda si co- rresponde a su colocación.

Asimismo cuando dichas Juntas Locales de Colocación Familiar tu- vieran conocimiento de niños aban- donados por sus familiares, excitarán el celo de las autoridades correspon- dientes para que por éstas se tomen men las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Teniendo en cuenta que para el año en curso es- tán formados los correspondientes padrones, las Juntas Provinciales de Beneficencia procederán con la má- xima urgencia a la colocación de los niños abandonados, de acuerdo con los preceptos de esta disposición, dando cuenta mensual del número de colocados, sin perjuicio de ir re- mitiendo dentro de los plazos mar- cados, los testimonios a que hace re- ferencia el artículo 7.º de la misma.

Valladolid a 1.º de Abril de 1937. —El Gobernador General, Luis Val- dés.

Petición de acogimiento de niños

Don....., nacido el..... de..... en..... provincia de..... y con domicilio en..... provincia de..... de estado..... que cuenta en la actualidad con hijos y..... hijas, de..... edad los varones y..... las hembras, respectivamente, a V. E. con el debido respeto expone: Que al amparo de los preceptos de las órdenes del Gobierno General del Estado fechas 30 de Diciembre de 1936 y 1.º de Abril de 1937, sobre recogida de niños huérfanos y abandonados, SUPLICA le sea concedido, para acogerle con carácter permanente un niño temporal niña de..... años, que se encuentra en..... provincia de..... comprometiéndose a cumplir fielmente las obligaciones que con dicho motivo imponen los preceptos legales. Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. de..... de..... El solicitante,

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 1.º de Abril de 1937

Concepto moral.....

Concepto religioso.....

Concepto económico, indicando ingresos.....

Informe sanitario.....

Resolución de la Junta.....

El Presidente,

El Secretario,

Modelo de hoja para el Libro de Actas de entrega de huérfanos:

AÑO..... MES..... DIA.....

Nombre del adoptante: En..... provincia de..... y fecha que arriba se indica, ante D.....

Nombre del adoptado:..... Presidente de la Junta Local de Colocación Familiar de este término, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Gobierno General de 1.º de Abril de 1937,

Comparecen D..... y D..... vecinos de..... con domicilio en..... para suscribir el acta correspondiente de acogimiento y entrega del niño..... hijo de..... y de..... fallecidos o de paradero ignorado. Nacido en..... provincia de..... el..... de..... de.....

Concurren a este acto como testigos D..... y D.....

El Sr. Presidente de la Junta Local hace a los comparecientes las advertencias procedentes y por el Secretario se da lectura de las órdenes relativas al acto que se celebra, terminado lo cual se procede a hacer la entrega a los solicitantes, con las advertencias siguientes:

Primera. Que el acogimiento del niño es....., viniendo obligados a prestarle el cuidado debido, tanto sano como enfermo, vestirle, calzarle y educarle en los principios de la Religión Católica y el santo amor a la Patria, sin que puedan desposeerse de él bajo ningún concepto sin previa autorización de la Junta Provincial de Colocación Familiar.

Segunda. En caso de incumplimiento de las obligaciones que contraen, podrán ser privados del niño que se les entrega, exigiéndoles las responsabilidades que procedan.

Tercera. Que no podrán poner obstáculo alguno a cuantas inspecciones se deseen hacer, sobre el trato, salud y demás datos del niño entregado, por aquellas personas debidamente autorizadas para ello por el Gobierno General del Estado, Junta Provincial de Beneficencia o Junta Local de Colocación Familiar respectiva.

Cuarta. Que cuantos cambios de domicilio realicen, deberán notificarlos a la Junta Local, con indicación de la nueva residencia y domicilio.

Quinta. Que en el caso de fallecimiento del acogido, deberá dar rápida cuenta a la Junta Local respectiva.

Sexta. Que en el caso de que el acogimiento temporal quisiera elevarse a definitivo, se solicitará de la Junta Local correspondiente, para que

resuelva lo que proceda. Si en cualquier momento decide llevar a cabo la adopción legal a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de Abril de 1937, comunicará a la Junta Local la fecha en que lo solicite de la Autoridad a quien corresponda.

Séptima. En el caso de que los que acogen al huérfano o desamparado, empeorasen de fortuna, viéndose imposibilitados de prestarle toda la atención y cuidados a que se comprometen por este acto, podrán solicitar la suspensión del acogimiento, interesándolo de la Junta Local de Colocación Familiar, que resolverá lo que corresponda.

De la presente acta se dió lectura en voz alta por el Secretario que la extiende, y en prueba de conformidad de los concurrentes al acto, fué firmada por todos ellos, entregando un testimonio de la misma a D....., que se hace cargo del niño, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

El Presidente de la Junta Local de Colocación Familiar,

Los adoptantes

Testigos,

El Secretario,

1464

Delegación de Hacienda

VILLAMESIAS

Por medio del presente, se hace público que a partir del día siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y plazo de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, el Repartimiento de Utilidades, para cubrir el déficit del Presupuesto municipal del año 1936, durante los mencionados quince días y tres días después, se admiten en la oficina referida cuantas reclamaciones se presenten contra las cuotas asignadas en el mismo, a las que deberán acompañarse los documentos que el Estatuto municipal menciona.

También se hace público para para que sirva de notificación a los interesados que los hacendados forasteros que luego se relacionan, les corresponde satisfacer las cuotas que se señalan.

- Contribuyentes, domicilios y cuotas
- Acero Panero, Juan, Miajadas, 50'72 pesetas.
 - Bejarano Bravo, Eusebio, desconocido, 0'95.
 - Bejarano Bravo, Martín, Madrigalejo, 10'17.
 - Bulnes Duque, Antonio, Zarza de Montánchez, 22'34.
 - Bulnes Sánchez, Modesta, Cáceres, 37'45.
 - Bulnes Sánchez, Antonia, Trujillo, 37'45.
 - Búrdalo García, Claudio, desconocido, 2'54.
 - Cornejo Redondo, Eugenio, Miajadas, 21'54.
 - Díaz Valares, Pedro, Miajadas, 25'92.
 - Felipe Tejada, Isidro, desconocido, 15'70.
 - Gómez Bulnes, Juan Domingo, Ibahernando, 58'04.
 - Mateso Diaz, Nicolás, Robledillo, 23'29.
 - Masa Caro, Juan, Miajadas, 38'80.
 - Peña Calvo, Enrique (herederos), Zorita, 1.626'59.
 - Ruiz Chamorro, Cándido, Miajadas, 3'82.
 - Sánchez Fernández, Hipólito (herederos), Madrigalejo, 93'90.
 - Sopetrán Ramos, Domingo, Miajadas, 31'88.
- Forasteros con casa abierta en el término
- Bonilla Cáceres, Alfredo, Alcuéscar, 684'05.

- Bonilla León, Antonia, Torremocha, 647'65.
- Higuero Avila, Rita, Trujillo, 2.574'79.
- Márquez del Prado, Juan, Villanueva, 1.406'54.
- Sánchez de la Rosa, Andrés, Cáceres, 5.396'50.
- Trinidad Avilés, Julián, desconocido, 2.304'56.
- Cáceres y Abril de 1937.—El Comisionado de Hacienda, Francisco J. Gómez. 1432

Sección Provincial de Estadística

MES DE ENERO Año de 1937

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	1.380 76
	Defunciones	639 76
	Matrimonios	95 14
Por 1.000 habitantes.	Abortos	48 10
	Natalidad	2'90 2'78
	Mortalidad	1'34 2'78
Población de la provincia.	Nupcialidad	0'20 0'51
	Mortinatalidad	0'10 0'37
	Total	475.415 27.360
Nacidos.	Varones	710 37
	Hembras	670 39
	Total	1.380 76
Abortos.	Nacidos muertos	37 6
	Muertos al nacer	2 2
	Muertos (antes de las 24 horas)	9 4
Fallecidos	Total	48 10
	Varones	37 6
	Hembras	287 21
Fallecidos	Total	639 76
	Menores de 1 año	141 18
	Menores de 5 años	195 22
En establecimientos benéficos	De 5 y más años	419 40
	No consta	25 14
	Total	639 76
Menores de 5 años.		3 3

Provincia	Capital	Provincia	Capital
De 5 y más años	45 23	31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	5 >
Total....	48 26	32 Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	14 >
En establecimientos penitenciarios ...	1 1	33 Nefritis (130 a 132)	19 1
DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE		34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	1 >
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	4 >	35 Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145) ..	> >
2 Tifus exantemático (3)	>	36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) ..	1 >
3 Viruela (6)	>	37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	2 >
4 Sarampión (7) ..	3 >	38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	48 5
5 Escarlatina (8) ..	>	39 Senilidad (162) ..	35 >
6 Coqueluche (9) ..	2 >	40 Suicidio (163 a 171)	1 >
7 Difteria (10) ...	4 >	41 Homicidio (172 a 175)	> >
8 Gripe (11)	9 >	42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198) ..	43 27
9 Peste (14)	>	43 Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200) ..	39 13
10 Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	26 1	Total.....	639 76
11 Otras tuberculosis (24 a 32) (1) ..	8 1	Cáceres, 16 de Marzo de 1937.	
12 Sífilis (34)	>	—El Jefe de Estadística, Tomás	
13 Paludismo (Malaria) (38)	1 >	Martín Gil.	
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	6 1	DE ELLAS	
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	20 1	(1) Tuberculosis de las meninges.....	6 1
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	>	(2) Meningitis simple.....	17 1
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	>	(3) Bronquitis crónica.....	9 1
18 Diabetes azucarada (59)	2 1	ALUMBRAMIENTOS	
19 Alcoholismo crónico o agudo (75)	2 >	Sencillos.....	1.390 82
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	9 1	Dobles.....	19 2
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)	1 >	Matrimonios	
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	79 1	De soltero y soltera ..	88 14
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2)	30 5	De soltero y viuda ..	1 >
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	56 6	De viudo y soltera ..	4 >
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	13 2	De viudo y viuda ...	2 >
26 Bronquitis (106) (3)	37 3	De menos de 20 años	
27 Neumonía (107 a 109)	73 7	Varones	2 >
28 Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	11 >	Hembras	7 1
29 Diarrea y enteritis (119 y 120) ..	33 >	De 20 a 24 años	
30 Apendicitis (121)	2 >	Varones	18 5
		Hembras	41 4
		De 25 a 29 años	
		Varones	46 8
		Hembras	30 7
		De 30 a 34 años	
		Varones	19 1
		Hembras	11 2
		De 35 a 39 años	
		Varones	3 >
		Hembras	4 >
		De 40 a 49 años	
		Varones	2 >

Provincia	Capital
De 50 a 59 años	
Varones	2 >
De 60 y más años	
Varones	1 >
No consta	
Varones	2 >
Hembras	2 >
DEFUNCIONES	
Solteros	
Varones	148 22
Hembras	128 13
Casados	
Varones	108 10
Hembras	69 2
Viudos	
Varones	61 3
Hembras	86 6
No consta	
Varones	35 20
Hembras	4 >
	1174

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente en funciones, de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirá, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Logrosán a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete, vistos por el señor don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente de la misma en funciones, los presentes autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de José Cabanzón Pedrero, contra Alfonso Moriano Luengo, industrial y jornalero, respectivamente, ambos mayores de edad y vecinos de la localidad, en reclamación de cantidad, encontrándose el demandado declarado rebelde por su incompetencia; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Alfonso Moriano Luengo, a pagar al actor José Cabanzón Pedrero, las novecientas noventa y ocho pesetas que le adeuda, e impongo al primero todas las costas del procedimiento hasta su terminación. Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley procesal civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Esteban.—Rubricado.

Y por hallarse declarado rebelde el demandado Alfonso Moriano Luengo, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Pedro Esteban.—El Secretario licenciado, Francisco Aguado.

(61=24'40 ptas.) 1251

VALDEOBISPO

Don Rufino González Blanco, Juez municipal de Valdeobispo.

Por el presente, se cita ante este juzgado municipal a Francisco Fuentes Paredes, natural de este pueblo y cuyo paradero se ignora, para el día 29 del actual, a las diez, con objeto de asistir al juicio de faltas, por pastoreo abusivo con 517 cabezas lanares en Vegalabarca, el día 3 de Octubre de 1936, seguido en este Juzgado contra dicho señor.

Dado en Valdeobispo a 4 de Abril de 1937.—El Juez municipal, Rufino González.—El Secretario, Maximiliano Domínguez.

1417

Alcaldías

JARAICEJO

Edicto

Hallándose provista la Secretaría de este Ayuntamiento, por personal que no pertenece al Cuerpo respectivo, se anuncia al público para su provisión interina, por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes durante dicho plazo, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación o ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, siendo requisito indispensable para poder ser nombrado el pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría.

El sueldo anual de esta plaza en el corriente año, es el de 3.000 pesetas, según se halla consignado en el presupuesto.

Jaraicejo, 6 de Abril de 1937.—El Alcalde, Gabino Montero Salas.

1425

MILLANES DE LA MATA

Edicto

Encontrándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia para ser cubierta interinamente, por persona que pertenezca al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, bien entendido que el plazo para la admisión de solicitudes será el de diez días, a partir de el siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, percibiendo los interesados el sueldo asignado en presupuesto.

Millanes de la Mata a 7 de Abril de 1937.—El Alcalde, Angel Martín.

1428